

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

HACE SABER:

Que de conformidad con lo dispuesto en el proveído proferido el 12 de octubre de 2017 por el H. Magistrado OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA dentro de la Acción de Tutela No. 110012203000201702576 00 adelantada por Elizabeth Rodríguez Gómez contra Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, se dispuso la notificación del presente trámite a las partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo No. 2013-00638, que promovió Carlos Fredy Robayo en contra de Elizabeth Rodríguez Gómez, asunto que es de conocimiento del Juzgado 3° Civil del Circuito de ésta ciudad.

Conforme a lo anterior, se dispone la publicación del presente aviso a fin de que las partes e intervinientes, se tengan por enterados del inicio de la presente acción constitucional, hagan las manifestaciones a que haya lugar y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, para lo cual se les concede el término máximo de doce (12) horas hábiles.

los interesados podrán presentar los escritos respectivos en la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de esta Corporación ubicada en la Calle 23 No. 7 - 36 Piso 3° en Bogotá o al siguiente correo institucional: secrtbta@cendoj.ramajudicial.

La publicación de éste proveído junto con la copia de la solicitud de tutela y del auto admisorio, se fijan en lugar público de estas dependencias, hoy trece (13) de octubre de mil diecisiete (2017), siendo las ocho (8:00 am) de la mañana.

ESB204.
EDILBERTO SAÚL BRICEÑO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: Elizabeth Rodriguez Gómez
ACCIONADOS: Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá
RADICACIÓN: 11001220300020170257600

ADMITE

En el primer párrafo del escrito de tutela se consignó como accionante a María Hermelinda Rodriguez Moreno, sin embargo, conforme la referencia del escrito de tutela y con la firma manuscrita quien actúa realmente es la señora Elizabeth Rodriguez Gómez, con C.C. n° 51.987.123, como igualmente quedó consignado en la ficha de radicación.

Por consiguiente, dado que cumple con los presupuestos del art. 14 del D. 2591/1991 y las reglas de reparto contenidas en el D. 1382/2000, se admitirá la solicitud de amparo a nombre de Elizabeth Rodriguez Gómez, disponiendo que por Secretaría se corrija el error.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **ELIZABETH RODRIGUEZ GOMEZ** en contra del **JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: VINCULAR al **JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y a la **NOTARÍA OCTAVA DE BOGOTÁ.**

TERCERO: REMITIR a los juzgado accionado y los entes vinculados, copia del escrito de tutela para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, den respuesta a lo allí manifestado e indiquen su correo electrónico para efecto de notificaciones.

CUARTO: ORDENAR al JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ:

4.1. COMUNICAR a todas las partes e intervinientes del **proceso ejecutivo con radicación n.º 2013-00638** el inicio de la presente decisión, con el fin que las personas involucradas en el mismo, dentro de **los dos (2) días siguientes** a la notificación del presente auto, hagan las manifestaciones que a bien tengan respecto de la queja constitucional.

4.2. PRESENTAR un informe detallado de las principales actuaciones del citado proceso ejecutivo relacionadas con la queja constitucional, remitiendo copia digital de las mismas, sin que sea necesario remitir el expediente.

La Secretaría del Tribunal, **previo ingreso del expediente**, deberá verificar de manera estricta que se surtan en debida forma las notificaciones aquí ordenadas y certificar sobre el particular.

QUINTO: ORDENAR a la **NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, presentar en el mismo plazo indicado en el numeral 4.1 precedente, un informe detallado de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante incoado por la aquí accionante y remitir copia de los soportes a que estime necesarios para la definición del presente caso.

SEXTO: NEGAR la medida provisional de protección que se solicita por no cumplir con los criterios de urgencia y necesidad dado que se pide suspender "la orden impartida para la realización de la diligencia de entrega de dineros del remate" dentro del proceso ejecutivo con radicación n.º 2013-00638, sin aportar prueba alguna sobre la existencia de la orden que afirma fue impartida, o sobre el adelantamiento del trámite de insolvencia ante la notaria que menciona, y el perjuicio irremediable que se le causaría.

SÉPTIMO: La Secretaría, adelantará las gestiones pertinentes para que se corrija en el sistema s. XXI y en la caratula de identificación de la acción de tutela de la referencia, que la verdadera accionante es la ciudadana ELIZABETH RODRÍGUEZ GÓMEZ, C.C. 51.987.123.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado

MP.
9:00 am

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: Elizabeth Rodriguez Gómez
ACCIONADOS: Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá
RADICACIÓN: 11001220300020170257600

ORDENA PUBLICAR AVISO Y VINCULA

El Juzgado accionado si bien dio respuesta a la acción constitucional, no acreditó la notificación a las partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo con radicación n.º 2013-00638 como se dispuso en el auto de admisión del 6 de octubre de 2017. A su vez, de la respuesta allegada por dicho despacho, se advierte que la Notaría a cargo del trámite de insolvencia es la n.º 2 de Bogotá y no la 8º como se informó en el escrito de tutela, por lo que es procedente su vinculación.

Por tanto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la publicación de la admisión de la acción de tutela de la referencia en la página web del Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial, con el fin que las partes e intervinientes dentro proceso ejecutivo con radicación n.º 2013-00638 promovido por **CARLOS FREDY ROBAYO** en contra de **ELIZABETH RODRÍGUEZ GÓMEZ**, y a cargo del **JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, se enteren de la misma. En el aviso se deberá especificar los datos de identificación de la presente acción de tutela, link para descargar vía electrónica el respectivo escrito de tutela, y advertir que a los interesados se les otorga un término de doce (12) horas para que se pronuncien y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de esta Corporación ubicada en la Calle 23 No. 7 – 36 Piso 3º en Bogotá o al correo electrónico secrbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: VINCULAR a la **NOTARIA 2° DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.** y por tanto córrasele traslado del escrito de tutela para que en el término máximo de **12 horas** contadas desde la notificación, se pronuncien sobre la misma y aporten los medios de prueba que pretendan hacer valer.

TERCERO: Tan pronto se tenga constancia de la publicación del aviso y constancia de notificación de la vinculada, Secretaría, **ingrese inmediatamente** el expediente para realizar proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado

11 2 2017

MP
12:28 P.M.

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Sala Civil - Reparto-

E. S. D.

2013-02576

REF: Acción de Tutela Artículo 86 Constitucional.

DEMANDANTE: ELIZABETH RODRIGUEZ GOMEZ

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ.

MARIA HERMELINDA RODRIGUEZ MORENO, persona mayor de edad con domicilio en Bogotá, D. C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando a nombre propio, a usted manifiesto que formulo ante su Despacho ACCIÓN DE TUTELA de que trata el Art. 86 de la C. N. y el Decreto 2591 de 1991 contra en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ. Por las actuaciones surtidas dentro del proceso hipotecario No. 2013-638 ORIGEN JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, este ultimo por que debió haber abierto el proceso de liquidación patrimonial en mi contra y no lo ha hecho hasta la fecha y la negó en franca vía de hecho. Esta acción se erige en aras de que se proteja mis derechos fundamentales; DEBIDO PROCESO, EL DERECHO CONSTITUCIONAL, A LA IGUALDAD, A LA DEFENSA, Y AL ACCESOS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, los cuales se encuentran consagrados en la constitución política y en los tratados en materia de derechos humanos la Constitución Política de Colombia, trasgredidos por el Juzgado accionado, dentro de la actuación procesal.

HECHOS

1. Adquirí un préstamo de mutuo, el día 7 de Diciembre de 2012, con el señor CARLOS FREDY ROBAYO, para lo cual se firmó un pagaré, y se garantizó no

- garantizó no obstante por la recepción económica, el cual se estipularon unos intereses de usura moratorios superiores del 25 % anual, que desbordaron mi capacidad de pago, de suerte que para el 10 de Enero del año 2013, no nos fue posible seguir realizando el pago de las cuotas, por lo que el actor adelanto el cobro ejecutivo.
- 2. El demandante, promovió proceso de ejecución que por reparto correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, y después enviado al Juzgado Tercero civil del Circuito de Ejecución, el cual fue radicado bajo el No. 2013-00638, siendo promovida en la forma determinada en el proceso, en la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, se notificó en irregular forma y seguidamente se profirió sentencia en la que se dispuso llevar el inmueble a la almoneda pública, encontrándose en este momento procesal para ordenar el remate del predio.
- 3. Una vez me enteré de la existencia del proceso, di poder a un abogado para que presentará nulidad, también presenté el trámite de negociación de deudas por insolvencia de insolvencia, de persona natural no comerciante, conforme los parámetros de la ley 1564 de 2012, ante la Notaria Octava del Circulo Notarial del Bogotá, quien admitió el trámite, inmediatamente se comunico tal situación al Juez que pretendía hacer la diligencia de remate, allí mi apoderado expuso su solicitud en los siguientes términos:

respetuosamente recurro ante el despacho para solicitar la SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y NULIDAD de lo actuado con posterioridad a la fecha de aceptación, dar aplicación del efecto consagrado en la ley 1564 de 2012, atinado en las normas que seguidamente anotare.

- 4. LEY 1564 DE 2012 (julio 12)
- 5. ..(....) " Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:
- 6. 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."

7. Artículo 548. Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

8. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación. Lo subrayado es mío, tiene por finalidad, resaltar el carácter retroactivo de los efectos de la aceptación del trámite de insolvencia de la cual reviste importancia destacar, que del texto legal es diáfano, el legislador, ha previsto unos efectos retroactivos de la norma, la validez del proceso se retrotrae al momento de la admisión del trámite de insolvencia, las actuaciones procesales subsiguientes, deben dejarse sin efectos legales, significa esto que cuando la ley es expresa y clara, al intérprete no tendrá como sustraerse de su cumplimiento, de debe estarse con apego absoluto al designio del legislador. como lo establece el artículo 27. en la que dispuso que <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".

9. Artículo 576. Prevalencia normativa. Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.

10. citó a los acreedores a la conciliación, sin embargo, el trámite fue declarado trazados, por cuanto no se pudo llegar a ningún acuerdo, razón por la cual el proceso debía ser enviado a reparto, la ley 1264 de de 2012, por el contrario, la

actitud del señor Juez Civil accionado, fue totalmente contrario al rito establecido por la ley, previsto en el "CAPÍTULO IV. Denominado PROCESO DE: "Liquidación Patrimonial en cuyo trámite fue pautado claramente así:

" Artículo 563. *Apertura de la liquidación patrimonial.*

La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.

3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatario.

Artículo 564. *Providencia de apertura.*

El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

(...).

La dilación la apertura del proceso liquidatario, y expedir la orden de suspensión del proceso de los procesos ejecutivos en cursos, para efecto de que remitan los procesos al Juzgado competente para conoce del proceso de liquidación del patrimonio del deudor, para ser remitido al Juzgado que adelanta el proceso concursal, tal tardanza constituye una franca vía de hecho, susceptible de ser conjurada eficazmente con la acción de tutela que se impetra, por hacerse el ciego, incurriendo así en una vía de hecho ostensible si se tiene en cuenta que dichos documentos que se niega a visualizar también son legibles, colegibles y sopesables objetivamente, por demás, entendibles, comprensible. No solamente la piezas procesales que obran en contra de mis interés, que benefician a los rematadores.

Pese a que el señor Juez accionado, recibió el oficio y orden de suspensión del proceso, en los términos de la ley 1564 de 2012, sin embargo su actitud ha sido totalmente contraria a lo que la norma dispone, su actitud emisiva, que consiste a dilatar al máximo, pronunciarse como lo dispone la ley sobre la suspensión del proceso, y en ese acto procesal, hacer control de legalidad, dejando sin efecto todos los actos procesales que prosiguieron al día en que fue admitida a favor del deudor el proceso de insolvencia de que trata la ley , mientras apresura aberrantemente al remate, causándome daños y perjuicios irremediable.

Que la omisión de los Jueces accionados, está generando perjuicios graves y irremediables, toda vez que suscrito, perderé la oportunidad de llegar a un arreglo con todos los acreedores, en virtud del principio de universalidad, en detrimento del concurso general de acreedores, y así salvar mi patrimonio, con mayor razón que dichos actos procesales son prohibidos por la ley, que expresamente prohíbe continuar con el proceso, véase el contexto legal. De conformidad a establecido en el artículo 20 de la citada ley, al disponer que:

LOS ESTABLECIMIENTOS JURIDICOS

La Constitución:

Art. 86 " Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en nombre en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que Será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y en todo caso este lo remitirá la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONCLUCADOS EN FORMA GRAVE Y
PROTUVERANTE POR JUEZ ACCIONADO.

Art. 29: DEBIDO PROCESO GARANTIA CONSTITUCIONAL A LA PRUEBA: *“El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...).*

DEBIDO PROCESO – Concepto

La Corte Constitucional lo definió: Sentencia C-939/03 destacó. VÉASE:

Al respecto, recientemente esta Corporación en sentencia C-641 de 2002, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil consideró lo siguiente:

“De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). Con este propósito, la Corte ha determinado que, en esencia, “el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

Siguiendo lo expuesto, entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra”.

En cuanto al debido proceso y para desarrollar este concepto, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

“En esencia el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la Comunidad Nacional”

“Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respecto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normaliza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias”. (C – 214/94)

DESENDIENDO AL CASO CONCRETO: PRIMERA VIOLACIÓN A LAS FORMAS PROPIAS DEL PROCESO EJECUTIVO.

LOS DICTADOS ESPECIFICOS DE LA LEY

“Como se anotó anteriormente, El derecho fundamental de acceder a la administración de justicia implica que el juez resuelva en forma parcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas sometan a su conocimiento. Para lograr este propósito, es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica. Corte Constitucional Sentencias C-037 de 1996 Revisión constitucional del artículo 4° de la ley estatutaria de la administración de justicia, Sentencias T-006 DE 1992 y T- 450 del 12 de octubre de 1993, ibídem ART 7-5 8 -1 y 25 de la convención americana de derechos humano.

En el asunto sub-judice, causándome daño nefasto y antijurídico, privado, particularmente cuando quiera que resulte a la postre comprometidos otros derechos y cánones constitucionales, impidiéndome en mi condición de perjudicado, acceder a la administración de justicia Art. 228 y 229 de nuestra Carta Constitucional, Art. 4 de la ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la administración de la justicia, “ los términos son perentorios, su incumplimiento, será sancionado” *ibídem*, artículo 28 y 93 de los establecimiento internacionales en materia de derecho humanos que prohíbe su limitación aun en los estados de excepción, *ibídem*, ratificados debidamente por nuestro Legislador ejusdem Declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 8° , Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos Art. 14 inciso 3° , Declaración Americana de los Derecho y Deberes del Hombre Art. 8° Numeral 1, Carta Internacional de los Derechos Humanos Art. 11 numeral 1, y demás establecimiento Jurídicos regionales adicionales y complementarios, tanto del ordenamiento interno, de calado constitucional fundamental, ejusdem leyes 74 de 1968 y 16 de 1972.

AL CASO CONCRETO LAS OMISIONES GRAVES DE PARTE DEL DESPACHO ACCIONADO QUE CONSTITUYEN INDEFECTIBLEMENTE VÍAS DE HECHO, ERRORES EN EL EJERCICIO DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL OMISIONES

El Juzgado accionado, al dilatar el pronunciamiento de la apertura del proceso de liquidación patrimonial, sin embargo se apresura inusitadamente a realizar el remate y la aprobación, y al cumplir la ley y la orden judicial, me causa perjuicios irremediabiles, por atraparte, se apresura, con un inusitado proceder, de prisa a adjudicar el predio en

grave detrimento de mis derechos fundamentales, y con quebranto absoluto a las normas procesales y sustanciales antes anotada.

LAS VÍAS DE HECHO, POR ERRORES EN EL EJERCICIO DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL ACCIONES DOLOSAS Y POR CONSIGUIENTE CONSTITUTIVAS DEL DELITO DE PREVARICATO POR OMISIÓN.

Son muchas las acciones de dilación, desplegadas por los jueces accionados, en primer término, dilatar el envío del proceso para ser incorporado al concurso y al, continuar el proceso de adjudicación, sin tener competencia para ello, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 534 y 563 de LA LEY 1564 de 2012, el competente para adelantar y seguir conociendo los procesos ejecutivos es el Juez Municipal y no otro y será nulo toda actuación que se siga con respecto de los bienes del comerciante en reorganización, su incumplimiento dice la ley es constitutivo de falta grave como expresamente lo establece el artículo 534 citado.

LAS VÍAS DE HECHO, POR ERRORES EN EL EJERCICIO DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR OTRAS ACCIONES DOLOSAS Y POR CONSIGUIENTE CONSTITUTIVAS DEL DELITO DE PREVARICATO POR OMISIÓN

Por desconocimiento de los lineamientos que en materia de constitucionalidad, que al respecto, ha impartido nuestra Honorable Corte Constitucional, que conforme a las sentencias citadas en precedencias, son vinculantes, absolutamente obligatorias, en este caso, la Corte Constitucional, señaló.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS JUDICIALES

En la sentencia No. C-543 de octubre 1 de 1992, mediante la cual se declararon inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del decreto 2591 de 1991, la Corte dejó en claro que es improcedente la acción de tutela contra sentencias judiciales; sin embargo, admitió su viabilidad con relación con actuaciones judiciales, diferentes a las sentencias, en el evento en que se hubiera incurrido en una vía de hecho o se pudiese causar un perjuicio irremediable.

En la sentencia No. T-162 de 1998, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional reiteró su jurisprudencia en torno a la tutela contra sentencias judiciales, en los siguientes términos:

****TUTELA COMO MECANISMO EXCEPCIONAL****

La Corte Constitucional mediante la Sentencia C- 543 del 1 de Octubre de 1992 Al declarar inexecutable el artículo 11,12 y 40 del 2591 de 1991, dispuso que la acción de tutela se constituía como mecanismo excepcional, contra sentencias judiciales y actuaciones de las autoridades públicas cuando se torne en una vía de hecho. En ese orden de ideas expreso.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, y obedece a su solo voluntad o capricho y tiene con consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona."

**LA VIA JUDICIAL DE HECHO/ Procedencia excepcional.* La Doctrina reiterada de la Corte ha expresado que *"la vía de hecho no es una regla general sino una excepción, una anormalidad, un comportamiento que por constituir burdo desconocimiento de las normas legales, vulnera la constitución y quebranta los derechos de quienes acceden a la administración de justicia. Es una circunstancia extraordinaria que exige, por razón de la prelación del derecho sustancial, la posibilidad también extraordinaria de corregir, en el plano preferente de la jurisdicción constitucional, el yerro que ha comprometido o mancillado los postulados superiores de la constitución por abuso de la investidura."*

"Al caso concreto se cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos generales y especiales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencias.

Es importante advertir que, actualmente la configuración de una *vía de hecho* no sólo deviene del desconocimiento grosero y protuberante del orden jurídico por parte de las autoridades en sus providencias, sino que también puede estructurarse cuando el juez desconoce el precedente judicial o, si en desarrollo de su labor interpretativa le resta efectividad a los derechos fundamentales. Por ejemplo, la sentencia T-774 del 2004 refirió acerca de la evolución jurisprudencial

sobre el concepto de las *vías de hecho*, ahora denominadas causales genéricas de procedibilidad contra providencias judiciales, dijo lo siguiente:

“...el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no “(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución”^[2]

Además, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, se hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedibilidad estableció:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones^[3]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de

evitar la consumación de un perjuicio *iustificadamente irremediable*[4]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[5]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[6]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[7]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé

cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela^[8]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”^[9]

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado^[11].

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”^[12]

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

5.2.2 EL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO - Reiteración de jurisprudencia-

Esta Corporación ha dicho que el defecto procedimental se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: (i) el derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y (ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228) que implica el reconocimiento

de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal.[13]

Dentro de la primera categoría, la Corte ha considerado que se presenta un defecto procedimental absoluto cuando el funcionario desconoce las formas propias de cada juicio.[14]

Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia." [15] como ocurre al caso concreto". (Negrilla es mio).

[1] Corte Constitucional, sentencia T-231 del 13 de mayo de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[2] Corte Constitucional, sentencia T-774 del 13 de agosto de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

"[3] Sentencia 173/93."

"[4] Sentencia T-504/00."

"[5] Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05"

"[6] Sentencias T-008/98 y SU-159/2000"

"[7] Sentencia T-658-98"

"[8] Sentencias T-088-99 y SU-1219-01"

[9] Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

"[10] Sentencia T-522/01"

"[11] Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01."

[12] Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

[13] Corte Constitucional, sentencia T-599 del 28 de agosto de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

[14] Corte Constitucional, sentencia T-264 del 3 de abril de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

[15] Ibídem

[16] Corte Constitucional, sentencia C-029 del 2 de febrero de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía.

[17] Corte Constitucional, sentencia T-1091 del 6 de noviembre de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

[18] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

[19] M.P. Alvaro Tafur Galvis

[20] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

"[21] *Ibidem.*"

"[22] Sentencia C-590 de 2005."

"[23] Ver, entre muchas otras, las sentencias SU-159 de 2002, C-590 de 2005 y T-737 de 2007."

[24] Corte Constitucional, sentencia T-264 del 3 de abril de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

"[25] Cr. Por ejemplo la sentencia T- 1110 de 2005 (F.J # 46), entre otras."

[26] Corte Constitucional, sentencia de tutela T-158 del 2 de marzo de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Al asunto sub-litem, ciertamente, se cumple a cabalidad los requisitos generales, específicos y hasta los especialísimos previsto por la Corte Constitucional, para la procedencia de la acción de tutela, antes enunciados. Además se impetra esta acción de tutela como único mecanismo legal con el que cuento para que me le amparen sus derechos fundamentales. Como único mecanismo que le queda para lograr que se suspenda las omisiones y acciones que vulneran sus derechos fundamentales constitucionales y la vigencia y el restablecimiento del orden jurídico que gobierna el caso concreto.

DERECHO:

Fundamento esta acción, en el contenido del artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, y demás normas que sean concordantes y que regulen la materia objeto de consideración en este escrito. El preámbulo y los artículos, 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 29, 31, 42, 51, 91, 228, 229, 241, 243 de la Constitución Nacional. Las sentencias de la Corte Constitucional anotadas en precedencia.

PRETENSIONES

Primero. TUTELAR a mí favor, los Derechos Fundamentales del debido proceso, derecho a la igualdad y el acceso a la administración de justicia, vivienda digna dignidad humana y demás que este Honorable Tribunal Considere.

Segundo. En consecuencia, se ORDENE AL JUZGADO ACCIONADO suspender el proceso ejecutivo hipotecario y en su defecto enviar el proceso para lo del trámite del proceso de liquidación de mi patrimonio como lo establece la ley 1564 de 2012, igualmente se disponga ordenar el decreto de la nulidad o anulación de todo lo actuado con QUEBRANTO DE LOS DICTADOS ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY y demás providencias constitutivas de vías de hecho, dentro del proceso objeto de esta tutela, es decir se disponga dejar sin efecto lo actuado en que debía iniciarse la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Tercero. Se disponga, ordenar la declaratoria de la nulidad del proceso a partir del inicio y la apertura del proceso de negociación de deudas conforme lo dispone el legislador.

SUBSIDIARIEDAD:

En facultad del Artículo 86 inciso 3°, proclamo igualmente que demando esta forma de protección a mi derecho, por cuanto dentro del Sistema Jurídico Colombiano no han sido previstos otros medios de defensa, cuya utilización ante otros Jueces tenga por objeto el mismo asunto, en virtud de la inexistencia de otro mecanismo idóneo y expedito de protección que satisfaga el medio fundamental violado.

SOLICITUD PREVIA

Como quiera que la tutela es el mecanismo idóneo para la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales. Cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; y que además se puede utilizar como un mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable sobre las personas.

Igualmente, Solicito de manera urgente que se suspenda la orden impartida para la realización de la diligencia de entrega de los dineros del remate, proferida dentro del proceso de la referencia, hasta tanto no sea desatada de fondo esta acción. Pues esta vulnera los derechos fundamentales relacionados en esta acción y del concurso general de acreedores. Oficiando al juzgado Accionado, o a quien corresponda, para que se abstenga de ejecutarla hasta tanto no se falle la presente acción.

MANIFESTACIÓN JURADA

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se ha promovido acción de tutela ante otra autoridad por los mismos hechos constitutivos de la presente acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos, 1°, 2°, 3°. 4°, 5°, 29, 42, 51, 91, 241, 243 de la Constitución Nacional. Los tratados en materia de derechos humanos y demás normas que gobiernan el caso concreto-

PRUEBAS

Documentales

Se admitan y tenga como tales toda la documental que obra en el proceso objeto de esta acción para lo cual solicito las siguiente.

OFICIOS

1. Solicito al señor Juez, que se oficie al Juzgado Tercer Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá Origen Juez Segundo Civil Circuito de Bogotá, a efectos de que envíe en calidad de préstamo, la totalidad del proceso ejecutivo 2013-00638 citado en la referencia. Esta acción se erige en aras de que se proteja mis derechos fundamentales; adelantado, en mi contra, con el objeto que se, puedan inspeccionar directamente los hechos en que se sustenta esta acción. Esta prueba se solicita como prueba fundamental, u única por lo que se solicita se ordene, de lo contrario se vulnera el derecho a la prueba gravemente.

Reviste importancia aseverar que como la prueba, es el fundamento de las decisiones de la justicia, es obvio que su desconocimiento ya sea por ausencia de apreciación o por manifiesto error en su entendimiento, conduce indefectiblemente a la injusticia judicial”, Sentencia SU 477 de 1997, reiterado este criterio, constante y reiteradamente, tanto por la Honorable Corte Constitucional como por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En este orden de ideas, el Tratadista JAIRO PARRA QUIJANO, en su obra, "El MANUAL DE DERECHO PROBATORIO" transcribió varias de estas jurisprudencias en las que se lee:

"Para la Corte es claro que cuando el Juez omite injustificadamente decretar pruebas legalmente solicitada o simplemente omite apreciar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere decisión sin tenerlas en cuenta, incurre en una vía de hecho, y por tanto contra la providencia procede la Acción de tutela" (Reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia; Sentencia de tutela Números T-13771- 2003, T-1879- de 1995, T-2114 de 1995, T2304 de 1996, entre otras.

Lo subrayado fuera del texto.

"..No se adecua este desiderátum la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración, o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente (...) porque de esta manera sé atenta contra la justicia que materialmente debe realizar la sentencia, mediante la aplicación de principios, derechos y valores constitucionales".

Sentencia No. C-037 /96, Revisión Constitucional previa de la ley 270 del 1996. (...) "al negarle a apreciar las pruebas, es claro que tal irregularidad implica la violación del debido proceso, (Art. 29 C.P.) E impide a la parte afectada acceda materialmente a la Administración de la justicia (Art. 229 C.P.) Lo que se tiene entonces es un acto arbitrario que en caso de dolo constituye indefectiblemente prevaricato. Sentencia SU 477 de 1997, (...)". Cuando precisamente se dejan de practicar pruebas legalmente solicitadas por las partes, o simplemente se ignora la presencia de situaciones de hecho que permite la actuación y la efectividad de los derechos fundamentales, porque de esta manera sé atenta contra la justicia, que materialmente debe realizar y efectivizar en la Sentencia, mediante la aplicación de principios y valores constitucionales (...)" Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 1, Sentencia No. T-436 del 1º de Julio de 1992, M.P. Dr. CIRO ANGARITA BARÓN: Imbien. Sentencias números T442-11-10-1994, SU-477 25-1997. Entre muchas otras.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la AV SUBA No. 130- 32 AP- 607 Torre B de la ciudad de Bogotá.

Al Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, recibe notificaciones en la Carrera 10 No. 14 - 30, en la sede de este despacho judicial en el Edificio Jaramillo.

Del Señor los señores Magistrados y de la manera mas respetuosa.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth R. Gomez', written in a cursive style.

ELIZABETH RODRIGUEZ GOMEZ.

C.C. No. 51.987.123 de Bogotá.

Señor